



CHACO

LEY 6355

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chaco, la venta de bebidas energizantes a menores de 18 años.

Sanción: 03/07/2009; Promulgación: 24/06/2009;
Boletín Oficial 06/07/2009.

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 6.355:

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chaco, la venta de bebidas energizantes a menores de 18 años.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley se entenderá por «bebidas energizantes» aquellas bebidas no alcohólicas definidas por el artículo 1° de la Disposición 6611/2000 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Art. 3°.- Los establecimientos que comercialicen bebidas energizantes deben exhibir en el interior de sus locales, como también en el frente o vidriera, letreros de un tamaño no inferior a 30 centímetros por 20 centímetros colocados en un lugar visible y de fácil lectura, con el siguiente rótulo "El consumo de bebidas energizantes con alcohol es nocivo para la salud".

Art. 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo competente que determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de los convenios a que refiere el artículo 9° de la presente ley.

Art. 5°.- Constatada una infracción, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al juzgado de faltas y donde no lo hubiere al juzgado de paz.

Art. 6°.- Las infracciones cometidas al artículo 1° de la presente, por parte del propietario o responsable del local, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Multa en pesos equivalentes al valor de venta al consumidor final de seiscientos (600) a dos mil (2000) unidades de 250 centímetros cúbicos de bebidas energizantes del mayor valor comercializado en la Provincia.

b) En caso de reincidencia la multa en pesos equivalentes al valor de venta al consumidor final se podrá elevar hasta cuatro mil (4000) unidades de 250 centímetros cúbicos de bebidas energizantes del mayor valor comercializado en la Provincia.

Art. 7°.- Las infracciones cometidas al artículo 3° de la presente, por parte del propietario o responsable del local, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Multas en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientas (200) a cuatrocientas (400) unidades de 250 centímetros cúbicos de bebidas energizantes del mayor valor comercializado en la Provincia.

b) En caso de reincidencia la multa en pesos, equivalentes al valor de venta al consumidor final, se podrá elevar hasta ochocientas (800) unidades de 250 centímetros cúbicos de bebidas energizantes del mayor valor comercializado en la Provincia.

Art. 8°.- Establécese una campaña de concientización en los jóvenes y en toda la sociedad, con relación a los riesgos que genera el consumo de las bebidas energizantes con alcohol, que estará a cargo del organismo que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 9°.- Invítase a los municipios de la Provincia a firmar convenios con el Poder

Ejecutivo, a los fines de la constatación de las infracciones previstas en la presente ley.
El Poder Ejecutivo podrá delegar total o parcialmente sus funciones en los municipios que adhieran a la presente.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 11.- La presente ley es complementaria de la ley 4.209 y modificatorias -Código de Faltas de la Provincia-.

Art. 12.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Alicia E. Mastandrea, Presidenta.

